

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, en adelantando sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERÍA.

Convenio de extradición celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en París el 3 de Setiembre de 1879.

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, de otra;

Deseando, de común acuerdo, ajustar un Convenio para arreglar la extradición de malhechores, han nombrado como Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia, de la Orden de Pio IX, de la Imperial de la Rosa del Brasil, su Gentil-hombre de Cámara y su Embajador en París etc., etc., etc.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, á Mr. Michel Jonas, Miembro de su Consejo de Estado, su Encargado de Negocios en París, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina, Comendador de la Legión de Honor y de la Corona de Italia etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivamente, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTICULO 1.º

El Gobierno español y el del Luxemburgo se comprometen á entregar recíprocamente á todos los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los delitos comprendidos en el art. 2.º del presente Convenio, cometidos en el territorio de uno de los dos países contratantes, y que se hubiesen refugiado en el otro.

Igualmente, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislación del país reclamado autoriza la persecucion de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

## ARTICULO 2.º

Los delitos más ó menos graves son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo personal; la pérdida ó la mutilacion absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

Homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los reglamentos.

3.º Bigamia, sustraccion de menores, violacion, aborto,

atentado al pudor, cometido con violencia; atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un jóven de uno ú otro sexo menor de 14 años; atentado á las costumbres excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas; la mala ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Destruccion ó desviacion de las vias férreas, y generalmente el empleo de cualquier medio para interceptar la marcha de los trenes ó hacerlos descarrillar.

8.º Destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.º Destruccion, deterioro, inutilizacion de vituallas, mercancías ú otras propiedades muebles.

10. Asociacion de malhechores, robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades castigadas con la pena de muerte, trabajos forzados ó de reclusion.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

13. Moneda falsa; comprendiendo la reproduccion fáctica, contrafeccion y la alteracion de la moneda, la emision y la introduccion de la moneda falsa ó alterada, reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emision ó uso de estos efectos; billetes ó títulos falsificados, falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados; la falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, exceptuando las de particulares ó comerciales; uso de sellos, timbres, punzones y marcas falsificadas, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes, soborno de testigos de peritos ó intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusion, malversacion cometida por funcionarios públicos, corrupcion de funcionarios públicos.

17. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

20. Abandono por el Capitan, fuera de los casos previstos en las leyes españolas de un buque de alto bordo mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultacion de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves consignados en el presente Convenio.

La extradición tendrá lugar también por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que esté penada por las legislaciones de los dos países.

## ARTICULO 3.º

No se concederá nunca la extradición por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los individuos de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podría en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido ántes de la extradición, ni por ningun otro he-

cho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradición no comprendida en el presente Convenio, á menos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradición haya abandonado el país ántes del término de un mes, ó bien que haya vuelto despues.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion que la que haya motivado la extradición, á menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

## ARTICULO 4.º

La extradición no tendrá lugar si despues de la acusacion, el procedimiento criminal ó la sentencia de prision prescribe la accion á la pena, segun las leyes del país en el que se refugiese el acusado.

## ARTICULO 5.º

Las altas Partes Contratantes no podrán en ningun caso ni por ningun motivo ser obligadas á entregar sus propios súbditos, si bien los perseguirán segun las leyes en vigor.

## ARTICULO 6.º

Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado en el país donde se haya refugiado por un delito más ó menos grave cometido en ese mismo país, podrá aplazarse su extradición hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

## ARTICULO 7.º

No podrá suspenderse la extradición porque esta impida que el individuo reclamado cumpla los compromisos que haya podido adquirir con particulares, los cuales podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

## ARTICULO 8.º

La demanda de extradición se dirigirá por la vía diplomática del siguiente modo: las demandas del Gobierno del Luxemburgo, á falta de un Representante en Madrid, por medio del Representante de otro país, que será expresamente encargado de los asuntos del Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la Legacion de S. M. el Rey de España en El Haya.

## ARTICULO 9.º

Se concederá la extradición en vista de la presentacion del mandato de la Cámara del Consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandato de la Cámara (*mise en accusation*), ó del acto de procedimiento criminal emanado del Jefe de la Autoridad competente, decretando formalmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante la jurisdicción represiva.

Se concederá igualmente con la presentacion del mandamiento de prision, ó de cualquier otro documento de igual valor expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la explicacion exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislación del Gobierno que reclama la extradición, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó menos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y previo exámen, el Gobierno á quien se pide la extradición resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

## ARTÍCULO 10.

El individuo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será detenido preventivamente con la presentación de un mandamiento de prisión u otro documento de igual valor decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, la detención preventiva se efectuará con el aviso transmitido por el correo ó por telégrafo de haberse extendido el mandamiento de prisión, con la condición de que este aviso será transmitido por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de 45 días no se ha recibido el mandamiento de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detención del extranjero tendrá lugar en la forma y conforme á las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pide.

## ARTÍCULO 11.

Los objetos robados aprehendidos ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos y útiles de los que se haya servido para cometer el delito más ó menos grave que le es imputado, así como todas las piezas de convicción, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de quien se reclama ha ordenado su entrega, aun en el caso que la extradición, después de haber sido concedida, no pueda tener lugar por la muerte ó la fuga del acusado.

Esta entrega comprende también todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado, depositado en el país donde se hubiese refugiado, y que fueran hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

## ARTÍCULO 12.

Los gastos hechos por la captura, custodia y transporte del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte u otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

## ARTÍCULO 13.

Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentación original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, según el caso, mencionados en el artículo ya anterior; cuando sea reclamada por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero, en beneficio de uno de los Estados contratantes, unidos ámbos con el Estado requerido por un Tratado que comprende la unificación que da lugar á la demanda de extradición, y siempre que esta no esté en oposición con los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

## ARTÍCULO 14.

Cuando durante la tramitación criminal de un delito no político uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la vía diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

## ARTÍCULO 15.

Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal no político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento recitado por la vía diplomática á la persona á quien va dirigido á petición del Ministerio público del lugar de su residencia por medio de un oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante al original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

## ARTÍCULO 16.

Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien este dependa le invitará á acceder á ella; en este caso los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme

á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado del Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentación de piezas de convicción ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligación de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios, con el envío y devolución de las piezas de convicción y documentos arriba citados.

## ARTÍCULO 17.

Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el caso para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

## ARTÍCULO 18.

El presente Convenio no regirá hasta cinco días después de su promulgación en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Regirá durante cinco años, empezando á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminación de dicho período con seis meses de anticipación, continuará en vigor por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

## ARTÍCULO 19.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Setiembre de 1879.=(L. S.)= M. Jouás.=(L. S.)=Marqués de Molins.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 20 de Enero de 1880.

## Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

## REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

## Comendadores de número.

D. Isaacio Garcia de Tudela y Prieto.  
D. Miguel Suarez Guanes.

## Comendador ordinario.

D. Pedro Martinez de Hebert.

## Caballeros.

D. Manuel Bahamonde y Ortego.  
D. José Casado del Alisal.

## REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

## Caballeros Grandes Cruces.

D. José de Granda y Gonzalez.  
D. José Ramon Luis Alfonso y Garcia de Medina.  
D. Perfecto Manuel de Olalde.

## Comendador de número.

D. Carlos Ramon y Jimenez, Visconde de Torre-Almirante.

## Comendadores ordinarios.

D. Juan Ortega Muñoz.  
D. Manuel Biseto y Oliver.  
D. Alejandro Borruey y Buerba.  
D. Salvador Torroella de Fito.

## Caballeros.

D. Ildefonso Gutierrez Illana.  
D. Manuel Martí Diaz.  
D. Joaquin Euamorado.  
D. José Escobar y Lopez.  
D. Antonio Escaduna y Soteras.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

## REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

## Caballeros.

D. Mariano Cieza Mazariegos.  
D. Leopoldo de Seiva.

## REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

## Caballero Gran Cruz.

D. Felipe Poc.

## Comendadores ordinarios.

D. Ramon Pérís y Mencheta.  
D. Francisco Bosqui y Castellan.  
D. Manuel Torres y Zayas.  
D. Pablo Miguel.  
D. Juan Aleu.

## Caballeros.

D. Santiago Granja.  
D. Emilio Civera Belmar.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 23 de Febrero de 1880.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. José Antonio de Llera, á D. Prudencio Saez Avalos, que sirvió el mismo cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á las súplicas de D. José Antonio de Llera y Mata, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarlo á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Prudencio Saez Avalos.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 3.º de la Compilación de las disposiciones vigentes en materia criminal, propone que las penas de cinco años, 10 meses y 22 días de presidio correccional impuestas á José Ramon Mico Ferrí y Ramon Sanjuan Berdú en causa por robo de tres conejos y una gallina que destinaron á una merienda, se comuten por la de seis meses de arresto:

Considerando que por la índole de los objetos robados y el destino que los roos les dieron se comprende que el móvil del delito no fué el de lucrarse, y por consiguiente de la rigurosa aplicación del Código resultan notablemente excesivas las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de cinco años, 10 meses y 22 días de presidio correccional impuestas á José Ramon Mico Ferrí y Ramon Sanjuan Berdú en la causa de que va hecho mérito por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años de prisión mayor impuesta á Maria y Basilia Villamediana Lopez en causa por suposición de parto se comute por la de un año de prisión correccional:

Considerando que los móviles del delito, lejos de ser reprehensibles, no fueran sino muy laudables, puesto que las